



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Guerrero
PFPA/19.3/2C.27.5/00002-2023
"2023: Año de Francisco Villa"

ELIMINADO CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/19.3/2C.27.5/00002-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 001-2023

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona jurídica denominada [REDACTED]

ELIMINADO CINCO LINEAS Y UNA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

JUAREZ, ESTADO DE GUERRERO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número GR0004RN2023 de fecha siete de febrero del año dos mil veintitrés, signada por el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, se ordenó visita de inspección a la persona jurídica denominada [REDACTED]

ELIMINADO CINCO LINEAS Y UNA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ESTADO DE GUERRERO.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, se practicó visita de inspección al C. [REDACTED] en su carácter de encargado del lugar, dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, a saber, no acreditó contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las actividades de relleno en la Laguna de Tres Palos, levantándose al efecto el acta de fecha nueve de febrero del año dos mil veintitrés.

TERCERO.- Con fecha siete de marzo del año dos mil veintitrés, le fue notificado el acuerdo de emplazamiento de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

CUARTO.- Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se dictó el acuerdo de comparecencia.

QUINTO.- Con el acuerdo señalado en el Resultando inmediato anterior, notificado al día siguiente hábil, y una vez transcurrido el periodo de alegatos, se le tuvo por perdido el derecho de formularlos en virtud de no haberlos presentado en el plazo concedido para ello en los términos del proveído antes citado, según consta en auto de fecha once de abril de dos mil veintitrés.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído

ELIMINADO TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Av. Costera Miguel Alemán #315, Col. Centro, interior Palacio Federal Piso 1 Ala oriente
Acapulco de Juárez, Gro, C.P. 39300 (744)4821690 Ext, 18573, 18562, 18558, 18559
www.profepa.gob.mx





descrito en el Resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercer párrafo, 2º párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; ARTÍCULO PRIMERO incisos a), b), d) y e) segundo párrafo, apartado II y ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II.- Que en el acta de inspección referida en el Resultando Segundo de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

No acreditó contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las actividades de relleno en la Laguna de Tres Palos.

III.- Mediante escrito recibido por oficialía de partes común de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guerrero el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED] con personalidad acreditada en autos, comparece al procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona jurídica denominada [REDACTED], dicho escrito se tiene por reproducido en su literalidad como si a la letra se insertara de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el diverso 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Anexando al escrito de cuenta:

1.- La Documental Privada.- Consistente en el Programa de Restauración.

Por lo que pasando a la valoración de las manifestaciones vertidas y prueba exhibida, con fundamento en el diverso 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, es de indicarse que con ello da cumplimiento a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo TERCERO del Acuerdo de emplazamiento de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés, a saber:

1.- DEBERÁ PRESENTAR PARA SU APROBACIÓN ANTE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN, UN PROGRAMA CALENDARIZADO ELABORADO POR EXPERTOS EN MEDIO AMBIENTE, EN EL QUE LA PRIORIDAD SEA CUIDAR Y PROTEGER LOS RECURSOS NATURALES DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO. DICHO PROGRAMA DEBERÁ ESTAR ENCAMINADO A LA RESTAURACIÓN DEL SITIO AFECTADO POR EL VERTIMIENTO DE MATERIAL TERRÍGENO EN LA LAGUNA DE TRES PALOS, DEVOLVIÉNDOLO A SU ESTADO BASE EN UNA SUPERFICIE DE 1,036 METROS CUADRADOS, CON UNA PROFUNDIDAD APROXIMADA

ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





99

DE 70 CENTÍMETROS. **EN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS**, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente Acuerdo.

Lo anterior es así, toda vez que con la prueba marcada con el número 1, consistente en el **PROGRAMA DE RESTAURACIÓN**, en el que señala que hará el retiro inmediato de materiales usados para relleno del sitio usando una retroexcavadora de Oruga de 320, 2 volteos con capacidad de 14 metros cúbicos y una cuadrilla de operaciones integrada por 5 personas, cuyo propósito será la extracción de 1243.2 metros cúbicos de material en un tiempo estimado de 5 días de maniobras.

Inmediatamente después se enfocará en la **REPOBLACIÓN DEL ÁREA AFECTADA** a través de esquejes que correspondan a especies de pastos y arbustos que se presenten en la parte colindante al área afectada, con una densidad de al menos 1036 plantas en el total de la superficie afectada, es decir, una planta por cada metro cuadrado.

Manifiesta que colocará un **CERCADO PERIMETRAL** con el que protegerá la repoblación para evitar que sea alterada por animales que se dediquen a pastar en el área en temporada de secas, con una vida útil de por lo menos dos años.

Arguye que finalmente colocará de acuerdo al programa presentado, **LETREROS preventivos**, a efecto de evitar acciones que vayan en detrimento del medio ambiente, serán **8 letreiros** que prohíban acciones de relleno sin autorización, prohibición de la cacería y extracción de plantas, con una medida de 1.2 metros de largo por 90 de ancho con materiales que garanticen una duración de por lo menos dos años.

Estima que la ejecución del Programa de Restauración tendrá un costo total de \$ 188,424.00 (ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.)

En consecuencia de lo anterior, esta autoridad **APRUEBA PARA SU EJECUCIÓN** el Programa de Restauración presentado.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena la adopción inmediata de la siguiente medida correctiva o de urgente aplicación, en el plazo que en la misma se establece:

1.- DEBERÁ EJECUTAR EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS EL PROGRAMA DE RESTAURACIÓN, EN UN PLAZO DE NOVENTA DÍAS, lo que deberá acreditar ante esta autoridad a través de **EVIDENCIA FOTOGRÁFICA BASTANTE Y SUFICIENTE**; lo anterior, sin perjuicio de que inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guerrero, **SE CONSTITUYAN EN EL SITIO A RESTAURAR A EFECTO DE VERIFICAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

No es óbice a lo ya determinado, que la inspeccionada manifestó en el escrito de mérito que no es la responsable de los hechos imputados, ofreciendo incluso una inspección ocular en el sitio afectado, donde personal adscrito a esta Oficina de Representación se constituya, empero, es menester enfatizar que en virtud de que **voluntariamente** ha dado cumplimiento a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de emplazamiento de fecha veintitrés de febrero de dos mil, veintitrés, no tendría sentido alargar el procedimiento en el que se actúa, lo que sería en detrimento del medio ambiente que pronto restaurará.

En esa tesitura, se ordena el archivo de este procedimiento solo por cuanto hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección de fecha nueve de febrero del año dos mil veintitrés. Por las razones anteriormente expuestas, se ordena agregar un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.





Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las irregularidades anteriormente descritas, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 fracciones IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, procede a resolver y,

RESUELVE

PRIMERO.- Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, con fundamento en los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, es de indicarse que la inspeccionada dio cumplimiento a la medida correctiva impuesta en el **Acuerdo TERCERO del Acuerdo de emplazamiento de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, en consecuencia, se concluye el expediente en que se actúa.

SEGUNDO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona jurídica denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación, ubicada en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, Acapulco, Guerrero.

TERCERO.- En cumplimiento a los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

CUARTO.- Con fundamento en los diversos **167 Bis fracciones I y IV y 167 Bis 1 Párrafos Segundo y Tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona jurídica denominada [REDACTED]

ELIMINADO CINCO LINEAS Y UNA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

autógrafa de la presente Resolución; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo proveyó y firma el **BIOL. OMAR EDUARDO MAGALLANES TELUMBRE**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

100

Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción IV, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, 66 fracción X, 80 segundo párrafo y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio n° PFP/1/011/2022, de fecha veintiocho de julio del 2022 por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

VMCC/DAB



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
GUERRERO

REVISIÓN JURÍDICA
NOMBRE: LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA GUERRA
CARGO: SUBDELEGADO JURÍDICO





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero PFFPA/19.3/2C.27.5/00002-2023 "2023: Año de Francisco Villa"

ELIMINADO CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [REDACTED] EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/19.3/2C.27.5/00002-2023

ACUERDO DE CIERRE

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, en el expediente administrativo a nombre de la persona jurídica denominada [REDACTED] esta autoridad federal dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO

PRIMERO.- Visto la Resolución Administrativa número 001-2023 de fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, emitida por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo número PFFPA/19.3/2C.27.5/00002-2023, misma que fue legalmente notificada el día veinte de abril del año dos mil veintitrés; en razón de lo anterior, es de advertirse que el término para que el sujeto a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del veintiuno de abril del año dos mil veintitrés al quince de mayo del mismo año, sin que haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa antes citada ha quedado firme para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEGUNDO.- En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa número 001-2023 de fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, ha quedado firme para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

TERCERO.- Archívese copia del presente proveído en los autos del expediente al rubro indicado, para constancia de lo anterior.

Así lo proveyó y firma el BIOL. OMAR EDUARDO MAGALLANES TELUMBRE, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción IV, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, 66 fracción X, 80 segundo párrafo y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio n° PFFPA/1/011/2022, de fecha veintiocho de julio del 2022 por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.



ELIMINADO CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.